

Independencia judicial. Mecanismos de remoción de jueces y juezas

Corte IDH, *Caso Rico Vs. Argentina*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383

Por Rodrigo Robles Tristán¹

1. Introducción

Las y los jueces deciden sobre la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de las personas, de modo que su conducta es de vital importancia.² En este sentido, la independencia judicial es un elemento fundamental para la protección de los derechos humanos y el Estado de derecho,³ y por consiguiente los Estados deben proveer un adecuado proceso de nombramiento para las juezas y los jueces, asegurándoles estabilidad en sus cargos y garantías contra presiones externas.⁴

1 Abogado, diploma de Honor (UBA). Maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP). Docente de Derechos Humanos y Garantías (UBA). Asesor Legal de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en materia de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Las opiniones pertenecen exclusivamente al autor.

2 Conf. *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (1985), confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32 y 40/146, Preámbulo.

3 Conf. NN.UU, Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

4 Conf. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Nº 71, párr. 75.

La estabilidad e inamovilidad judicial no son absolutas frente a conductas claramente reprochables,⁵ ni apuntan a garantizar beneficios personales y poderes ilimitados.⁶ En esa línea, los mecanismos de remoción de magistradas/os cumplen un “elevado propósito” en nuestra sociedad, consistente en excluir de la judicatura a quienes “han perdido las condiciones para seguir ejerciendo dicho alto ministerio sobre el honor, la libertad, y la propiedad de los ciudadanos” y/o

dejar en claro ante sí, ante la sociedad y por quienes juraron desempeñar el cargo, su legitimación ética y funcional, a la par que (el) departamento judicial pueda ahondar en la sociedad las necesarias raíces que permitan desarrollar la confianza en las instituciones republicanas que exige la vida en democracia.⁷

La sentencia comentada analizó precisamente la legitimidad del mecanismo de *jury* de enjuiciamiento de magistrados vigente en la provincia de Buenos Aires, similar al previsto en el artículo 114 de la Constitución Nacional, aplicable a jueces y juezas inferiores de la nación, en los que existe un “elemento político” representado por legisladoras/es.

2. El caso

El 15 de julio de 2000 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, “el Jurado”) destituyó al doctor Rico de su cargo de juez del Trabajo del Departamento Judicial de San Isidro. El proceso de *jury*, previsto en el artículo 182 de la Constitución de la provincia y por entonces reglamentado en la Ley N° 8085,⁸ es competencia de un cuerpo especial presidido por el/la presidente/a de la Suprema Corte de Justicia e integrado por cinco abogados/as y cinco legisladores/as, también abogados/as, quienes determinan en un fallo motivado e irrecurrible si un juez o jueza ha cometido delitos o faltas tipificadas en la ley. La acusación inicial puede ser promovida por “cualquiera del pueblo”⁹ (conf. artículo 182 de la Constitución provincial).

El doctor Rico fue declarado culpable por la comisión de tres faltas tipificadas como causales de remoción en la Ley N° 8085: “incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones”, “incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo” y “[d]ejar transcurrir

5 Conf. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 268, párr. 191.

6 Conf. NN.UU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, señora Gabriela Knaul, A/HRC/23/32*, 28 de abril de 2014, párr. 3

7 Conf. CSJN, *Fallos* 330:725.

8 Esta norma fue derogada por la Ley N° 13661 del 26 de abril de 2007.

9 En el caso, la acusación fue formulada por el Colegio de Abogados de San Isidro. Al respecto, ver: CASI (3 de noviembre de 2019). *Permanente voluntad por una justicia mejor*. Recuperado de <https://www.casi.com.ar/permanente-voluntad-por-una-justicia-mejor-cidh-caso-rico-vs-argentina-sentencia-292019/2>

los términos legales reiteradamente, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo ni la falta de reclamación de la parte interesada”.¹⁰

El veredicto dispuso su remoción del cargo y lo inhabilitó para ocupar otro cargo en el Poder Judicial. Los recursos oportunamente promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fueron rechazados.

El proceso ante la Corte Interamericana planteaba una discusión de mayor aliento que el caso concreto, de particular relevancia institucional para la República Argentina, en tanto las alegaciones de la CIDH y de la representación del doctor Rico planteaban directamente la inconventionalidad del *jury*, poniendo en crisis un arreglo constitucional previsto hace 149 años en la Constitución provincial,¹¹ que es sustancialmente semejante al contemplado en la Constitución Nacional. En efecto, ambas partes solicitaron la modificación del régimen mencionado como medida de reparación.¹² Asimismo, en su alocución ante la Corte,¹³ la delegación de la CIDH expuso:

el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano, especialmente [...] en materia de independencia judicial, éste caso plantea además la particularidad de tratarse de un juicio político en el que [...] resulta aplicable el criterio de discrecionalidad política, en este sentido el caso ofrece una importante oportunidad para que la Honorable Corte emita un pronunciamiento sobre el uso de tales procedimientos contra jueces y juezas.

10 Las conductas que el Jurado consideró probadas y entendió enmarcadas en esas causales fueron, entre otras: negarse a firmar el acuerdo de traspaso de la Presidencia del Tribunal con motivo del cumplimiento del período anual de mandato previsto legalmente, llamando a sus colegas “Presidenta y Vicepresidente *de facto*”; haber mandado reservar las causas patrocinadas por un letrado, disponiendo que la vista de las mismas por parte de aquel se lleve a cabo “bajo estricto control” en la barra; negarse a jurar lealtad a la bandera de la provincia de Buenos Aires ante el Presidente del Tribunal que integraba; tener el hábito de interiorizarse sobre las causas minutos antes de las audiencias de vista, retardando su celebración; haberse negado a votar en causas por discrepar con el voto de sus colegas, negándose a constar su disidencia; haber tratado en forma inapropiada a los dependientes del Tribunal y a los letrados que intervenían ante sus estrados; haber solicitado a sus pares, por vía de recusación, que se abstuvieran de intervenir en aquellas causas en las que él hubiera sido recusado; dejar vencer los términos procesales para el dictado de sentencias y pronunciarse solo ante requerimiento de pronto despacho, etc.

11 Ver Quiroga Lavié, H. (2009). *Derecho Constitucional Argentino, tomo II*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 1281.

12 CIDH, Informe N° 72/17, cit., párr. 132, punto 3°: “el Estado deberá efectuar las modificaciones legislativas necesarias para: i) asegurar que los procesos sancionatorios contra jueces y juezas obedezcan a un control jurídico y no a un control político; ii) regular debidamente las sanciones aplicables, de manera tal que no se imponga sanción de destitución e inhabilitación de manera automática, sino que exista un abanico de sanciones aplicables de manera proporcional a la falta cometida; iii) permitir que los jueces y juezas puedan contar con un recurso jerárquico en el marco del proceso sancionatorio en su contra, a fin de que puedan contar con un doble conforme de la sanción impuesta, de manera independiente al recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso; y iv) asegurar que el recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso en este tipo de procedimientos sea realmente accesible y sencillo y permita un pronunciamiento sobre el fondo sin formalidades excesivas. Además, el Estado deberá adoptar las medidas administrativas o de otra naturaleza, necesarias para asegurar que las autoridades a cargo de los procesos sancionatorios contra jueces y juezas motiven sus decisiones de manera compatible con la Convención Americana”. Ver también, escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pp. 57-58.

13 El registro audiovisual de la Audiencia celebrada el 28 de agosto de 2018 en San Salvador puede consultarse en <https://vimeo.com/corteidh>.

3. La sentencia

En el proceso ante la Corte IDH, la Comisión y los representantes sostuvieron que el Estado era responsable por violaciones de derechos humanos referidas a la naturaleza misma de los procesos seguidos ante el Jurado de Enjuiciamiento,¹⁴ señalando tres cuestiones: a) el carácter político del control ejercido por el Jurado, que consideraron violatorio del principio de independencia judicial; b) la irrecurribilidad de las decisiones del Jurado, que calificaron contraria al artículo 8.2.h del tratado; y c) la factura de las causales que habilitaban la destitución del magistrado enjuiciado, que juzgaron atentatorias del principio de legalidad. En cuanto al proceso de destitución del doctor Rico en sí mismo, se argumentó la violación del deber de motivación y del derecho a la protección judicial.¹⁵

La Corte rechazó todas y cada una de esas alegaciones.

a. La independencia judicial

Aunque no postuló que, en sí mismo, el mecanismo de enjuiciamiento de magistrados fuese contrario a la Convención Americana,¹⁶ la CIDH efectuó un sinnúmero de consideraciones que apuntaban a cuestionar ese dispositivo constitucional, además de haber solicitado su modificación como medida de reparación. En efecto, consideró que el hecho de que el control ejercido por el Jurado contuviera un elemento político representado por legisladoras/es, resulta “problemático”.¹⁷ Sostuvo que aquello importa un “riesgo” para la independencia judicial, pues el ejercicio de la potestad disciplinaria “no puede constituir un control político de la actividad judicial, basado en criterios de discrecionalidad o conveniencia política, sino que debe consistir en un control jurídico”.¹⁸ Asimismo, estimó que el juicio político “sólo excepcionalmente puede utilizarse como mecanismo de remoción de jueces” y que el sistema universal de protección de derechos humanos “ha avanzado en su posición de desincentivar la figura del juicio político como mecanismo de remoción de magistrados”.¹⁹

Por su parte, el perito propuesto por la CIDH, profesor Rodrigo Uprimny, cuestionó duramente el *jury* desde el punto de vista convencional. Aunque reconoció que “uno no podría decir que es ya un estándar consolidado, pero es la tendencia creciente”, señaló que “el juicio político contra jueces se ha vuelto sospechoso”, y que, “crecientemente [...] todos los estándares miran con sospecha el juicio político”. A

14 La CIDH también estimó que el Estado había violado el artículo 23.1.c del tratado en perjuicio del doctor Rico (derecho a acceder y permanecer en cargos públicos en condiciones de igualdad), como consecuencia de las violaciones de derechos que atribuyó al enjuiciamiento. Por el modo que resolvió dichas alegaciones, el Tribunal también desestimó esta violación, que no era autónoma. Conf. Corte IDH, *Caso Rico Vs Argentina*, cit., párrs. 110-111.

15 Los representantes invocaron la violación de los derechos de defensa y de contar con jueces imparciales. La Comisión rechazó esos planteos, conf. Informe N° 72/17, párrs. 131, 96-101, 102-104 y 105-108. La Corte hizo lo propio en su sentencia, (ver párrs. 70-73, 81-84), por entender –en síntesis– que no se habían precisado ni demostrado dichas violaciones.

16 Conf. CIDH, Informe N° 72/17, párr. 100.

17 Ídem, párrs. 100 y 118.

18 Ídem, párr. 93 y su cita, Informe N° 43/15, *Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga, Susana Maluf de Christin*, OEA/Ser.L/V/II.155, párr. 135

19 Conf. Informe N° 72/17, cit., párr. 93; Informe N° 43/15, cit., párr. 134.

preguntas del presidente de la Corte, que le señaló que numerosas constituciones latinoamericanas establecían el juicio político, el perito postuló que el tribunal debía decantarse por “la conclusión obvia” de su propia jurisprudencia, pues en tres ocasiones había detectado violaciones de derechos en el marco de juicios políticos, circunstancia que demostraba que, en sí mismo, el mecanismo “conduce a eso”.

En su sentencia, la Corte IDH destacó categóricamente, y con sustento en su jurisprudencia previa, que el juicio político no es *per se* contrario a la independencia judicial, en la medida que respete las garantías judiciales y la discrecionalidad se vea limitada.²⁰ En ese sentido, recordó que, en su concepto, ningún sistema procesal es el “correcto” para asegurar las garantías procesales al interior de los Estados, sino que estos cuentan con cierta libertad para establecer el que consideren adecuado a ese efecto, en la medida que cumplan con el resultado de satisfacer aquellas garantías.²¹

El Tribunal destacó el alegato planteado por la República Argentina en el sentido de que el elemento político presente en el *jury* se ajustaba a la democracia republicana, en tanto canalizaba la participación popular a través de las/os legisladoras/es, al tiempo que no era el mismo órgano cuestionado el que se encontraba a cargo del trámite. Vale señalar que, sobre el particular, la CIDH y el perito propuesto por ella sugerían el abandono del enjuiciamiento político, para dar lugar a procesos de destitución dirigidos por la propia corporación judicial.

Sobre estas bases, la Corte IDH descartó la alegada violación del principio de independencia judicial tanto en relación a la configuración normativa del enjuiciamiento cuanto en su *performance* en el caso concreto, pues el Jurado no resolvía sobre la base de consideraciones subjetivas o aplicando discrecionalidad política,²² atendiendo que: a) el “elemento político” compuesto por legisladoras/es no era mayoritario, y se modulaba con el hecho de que cada una/o de ellas/os debía ser abogado;²³ b) el veredicto del Jurado estaba sustentado en derecho, y las causales de remoción estaban previstas taxativamente en la ley, al tiempo que el Jurado debía atenerse a ciertas preguntas que guiaban su deliberación y motivación, lo que constituía “un elemento propio del control jurídico”;²⁴ y c) el magistrado/a acusado/a podía contar con abogado/a, y se establecían plazos para producir prueba y alegar de bien probado, etcétera.

b. Los derechos a recurrir del fallo y a la protección judicial

En contra del veredicto que lo destituyó, el doctor Rico promovió un recurso de nulidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, agraviándose del forzamiento de las causales. Ese tribunal rechazó la presentación con sustento en la irrecurribilidad de las decisiones del Jurado,²⁵

20 Conf. Corte IDH, *Caso Rico Vs. Argentina*, cit., párr. 57; *Caso de la Corte Suprema de Justicia* (Quintana Coello y otros) *Vs. Ecuador*, sentencia del 23 de agosto de 2013, párr. 180.

21 Ídem, párr. 58.

22 “[L]as funciones del Jurado no se ejercen de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política, pues existen criterios previos, claros y objetivos contenidos en la ley y la Constitución [...] que limitan la actividad del jurado y refuerzan el control ejercido”, Ídem, párr. 66.

23 Ídem, párr. 62.

24 Ídem, párrs. 63-65.

25 Ver artículo 45, párrafo 4º, de la Ley N° 8085. Por su parte, con relación a jueces y juezas de la Nación, el artículo 115 de la Constitución Nacional establece que los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados son irrecurribles.

y porque aquel era un cuerpo especial, de naturaleza no judicial, cuyas atribuciones eran políticas y escapaban al contralor de los tribunales.

El doctor Rico promovió un recurso extraordinario federal contra esta última decisión, insistiendo en el alegado forzamiento de las causales, y agregó que la irrecurribilidad de los veredictos del jurado era inconstitucional. Este recurso también fue rechazado, y lo mismo sucedió con la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN),²⁶ que entendió que los agravios esgrimidos por el doctor Rico no demostraban violaciones del debido proceso ocurridas en el proceso de enjuiciamiento.

Es que, al margen de la irrecurribilidad del veredicto prevista en la ley, la CSJN tiene dicho desde 1986²⁷ que las decisiones recaídas en procedimientos de destitución de magistrados provinciales son susceptibles de control judicial y recurribles ante ella,²⁸ en la medida en que se acrediten violaciones del debido proceso durante la sustanciación del enjuiciamiento. En el caso, el doctor Rico no había acreditado ni precisado la existencia de tales violaciones. Además, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la irrecurribilidad del veredicto del Jurado, la Corte Suprema estimó que no había sido introducido en la oportunidad correspondiente, es decir, en el marco del recurso de nulidad que el doctor Rico había promovido ante la Suprema Corte bonaerense, y por lo tanto no podía ser abordado en la máxima instancia federal.

Ante la Corte Interamericana, la Comisión sostuvo que la irrecurribilidad del veredicto del Jurado implicaba la violación del derecho a una revisión integral de la destitución por parte de un tribunal superior, que comprendiera cuestiones de hecho y prueba.²⁹ Estimó también que el señor Rico no contó con protección judicial en los términos del artículo 25 de la Convención, pues ni la Suprema Corte de Justicia provincial ni la Corte Suprema de Justicia de la Nación habían ingresado al fondo efectuando un análisis “sustantivo”³⁰ de los recursos que presentó, y se limitaron a señalar que aquel no había acreditado violaciones al debido proceso en perjuicio suyo durante la tramitación del *jury*.

Sobre estas cuestiones, la Corte IDH acogió una excepción preliminar articulada por la República Argentina, en el sentido de que el Estado no contó con la oportunidad de atender domésticamente el agravio relativo a la irrecurribilidad legal del veredicto del Jurado y su incompatibilidad con el artículo 8.2.h, ya que –como se adelantó– el doctor Rico no había propuesto tempestivamente esos agravios.³¹

26 Conf. CSJN, R. 8. XXXVII. RHE., *Rico, Eduardo – Colegio de Abogados de San Isidro s./ acusa – recurso de nulidad. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios*, sentencia del 28 de agosto de 2001.

27 Conf. CSJN, *Fallos* 308:961. Esta misma doctrina fue sostenida para los enjuiciamientos ante el Senado de la Nación, antes de la reforma constitucional de 1994 (cf. CSJN, *Fallos* 316:2940). Luego de la reforma, fue aplicada para atemperar la irrecurribilidad de los veredictos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación prevista en el artículo 115 de la Constitución Nacional, los cuales solo serán recurribles en la medida que se acrediten en forma “inequívoca y concluyente” las “nítidas y graves” violaciones del debido proceso y la defensa en juicio (conf. CSJN, *Fallos* 326:4186).

28 Con posterioridad, el Tribunal determinó que el planteo recursivo referido al agravio constitucional de violación del debido proceso debía ser atendido, primeramente, por los superiores tribunales de las provincias, como sucede con el resto de las cuestiones constitucionales que se pretenden hacer valer por la vía de su competencia apelada extraordinaria (conf. CSJN, *Fallos* 311:881, *Juez del Crimen de IV Nom. Dr. Remigio José Carol*, sentencia del 26 de mayo de 1988).

29 Conf. CIDH, Informe N° 72/17, cit., párr. 109.

30 Ídem, párr. 129.

31 Conf. Corte IDH, *Caso Rico Vs Argentina...*, cit., párr. 20.

Así las cosas, la demanda solo prosperó al fondo respecto de la pretendida violación del derecho a la protección judicial. Al respecto, la Corte IDH consideró que ni la CIDH ni los representantes alegaron o demostraron que los recursos locales fuesen inadecuados o inefectivos para corregir veredictos del Jurado. Además, advirtió que el Estado señaló que la jurisprudencia y práctica de la CSJN señalada más arriba, habilitaban un control judicial adecuado y efectivo de ese tipo de decisiones, a través de los recursos extraordinario y de queja y, eventualmente, mediante los recursos locales.

Por consiguiente, no se pronunció sobre dichos recursos en abstracto.³² En cuanto a los hechos del caso, la Corte IDH estimó que el Estado no era responsable por la alegada violación del derecho a la protección judicial, ya que el rechazo de los distintos recursos no obedeció a consideraciones arbitrarias o irrazonables,³³ sino a la falta de señalamiento y demostración efectiva de agravios atendibles desde la óptica del debido proceso legal.

c. El deber de motivación y el principio de legalidad

En el enjuiciamiento al doctor Rico, el Jurado estructuró su deliberación y veredicto sobre la base de respuestas individuales a una serie de preguntas que apuntaban a determinar si determinados hechos estaban probados, si eran susceptibles de subsunción en alguna causal y, en caso afirmativo, si ameritaban la remoción. La CIDH cuestionó este modo de confeccionar el veredicto,³⁴ y sostuvo que no existió una integración de las distintas respuestas que efectuaron los miembros del Jurado, lo que en definitiva “afectó las posibilidades de conocer con claridad y certeza los hechos que el jurado consideró acreditados y las razones por las que se encuadraban en las causales disciplinarias que se estimaron probadas”.³⁵

Por su parte, la Corte IDH recordó que, según su jurisprudencia, el veredicto de un jurado no requiere motivación o exteriorización de una fundamentación pues, por su propia naturaleza, ese tipo de decisiones sí cuentan con motivos, aunque no los expresan.³⁶ Sobre esta base, el Tribunal estimó que el veredicto sí contenía un ejercicio de integración, en cuanto especificó claramente que, por unanimidad, el Jurado había acreditado y calificado determinadas causales que ameritaban remoción. Asimismo, entendió que, teniendo en consideración la naturaleza del proceso y el tipo de motivación necesaria e inherente a él, no existían elementos que permitieran determinar la ausencia de motivación o la arbitrariedad del fallo.³⁷

En cuanto al principio de legalidad, la CIDH consideró que el doctor Rico fue removido de su cargo con sustento en causales de carácter genérico que impedían establecer, por su latitud, qué conductas constituían faltas, refiriéndose especialmente a las causales de incumplimiento de deberes e “incompetencia” y “negligencia” en el ejercicio del cargo. En su interpretación, la contextura de las causales daba un margen amplio de discrecionalidad al Jurado.

32 Ídem, párr. 89.

33 Ídem, párr. 99.

34 La CIDH destacó que, en total, el veredicto se componía de 4284 preguntas y respuestas.

35 Conf. CIDH, Informe N° 72/17, párr. 122.

36 Conf. Corte IDH, *Caso Rico Vs. Argentina*, cit., párr. 76.

37 Ídem, párrs. 79-80.

Al respecto, la Corte IDH destacó que la norma sancionatoria disciplinaria puede no ser tan precisa como la de naturaleza penal,³⁸ y que la indeterminación de un tipo sancionatorio no es en sí misma violatoria de la Convención.

Sentado lo anterior, y tras destacar que las causales aplicadas al doctor Rico estaban previstas con anterioridad en la legislación aplicable, el Tribunal entendió que varias de las conductas atribuidas al ex juez constituían incumplimientos de la labor judicial, y era razonablemente previsible que la reiteración de tales inconductas (v. gr., no votar las causas a despacho o retrasar las audiencias de vista) condujera a la destitución. También parecía previsible que la recusación de sus colegas de Sala constituyera “incompetencia o negligencia” en el ejercicio de la función judicial, y era igualmente inequívoca la causal de “dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen”.

4. Palabras finales

En el caso analizado se destaca una cuestión de notable relevancia para la República Argentina. La Corte IDH descartó las pretensiones orientadas a descalificar el sistema de enjuiciamiento vigente a nivel provincial por la presencia de un “elemento político” en su seno. Naturalmente, esta conclusión es igualmente aplicable al sistema previsto en la Constitución Nacional para la remoción de jueces y juezas de la Nación.

Por una parte, quedó de manifiesto durante el proceso y también en la sentencia que a los órganos del SIDH no les corresponde, en el marco de su competencia contenciosa, valorar *en abstracto* la compatibilidad de determinada legislación con la Convención Americana.³⁹ Mucho menos les compete analizar la conveniencia o inconveniencia de un determinado diseño institucional,⁴⁰ ni mucho menos sugerir qué mecanismo sería mejor o cuál debería ser “desincentivado”, sobre la base de un estándar en formación proveniente de la misma corporación incumbida en su eventual aplicación⁴¹ que, por su naturaleza de *lege ferenda*, no es oponible a la República Argentina.

Por otra parte, la sentencia reconoció la legitimidad del *jury* en el marco del sistema democrático y republicano de gobierno. La responsabilidad política de los integrantes del poder público ha sido consustancial a la emancipación de la República Argentina, tal como lo demuestra la declaración de

38 Ídem, párr. 102.

39 Conf. Corte IDH, *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C Nº 232, párr. 172. La Corte sí puede hacer este análisis, pero en el marco y bajo las condiciones previstas en el artículo 64.2 del tratado.

40 Conf. *mutatis mutandi*, *Décrets de nationalité en Tunisie et au Maroc*, CPJI, Série C, Avis Consultatif Nº 4, 7-II-1923, págs. 23-24).

41 La Comisión Interamericana, al desaconsejar los enjuiciamientos “políticos”, ha vindicado una serie de pronunciamientos y declaraciones favoreciendo el establecimiento de sistemas disciplinarios bajo la dirección de la corporación judicial (conf., CIDH, Informe Nº 43/15, cit., párr. 133 y sus citas). Los instrumentos reseñados por la CIDH provienen de asociaciones profesionales que nuclean a magistrados (la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, la Federación Latinoamericana de Magistrados, y la Cumbre Judicial Iberoamericana).

la Asamblea del año 1813, en cuanto afirmó que la conducta de los funcionarios debía ser juzgada “por los representantes de la Nación que les confiaron el depósito sagrado de su autoridad”.⁴² Es que la destitución de un funcionario o un magistrado importa la privación de una competencia pública que no se ejerce a título de derecho subjetivo propio, sino como un derecho público subjetivo en representación de la comunidad.⁴³

En esa misma línea, la más temprana doctrina constitucional ha expresado que los asuntos objeto de los tribunales de *impeachment* “se refieren principalmente a daños provocados inmediatamente a la sociedad misma”.⁴⁴ Por consiguiente, a los jueces les cabe una responsabilidad política, la que rinden ante su comitente, que es el pueblo.⁴⁵ Precisamente, en la República Argentina la determinación de la responsabilidad de juezas y jueces se ha depositado parcialmente en la fuente del poder público, que es el pueblo, quien ejerce sus derechos a través de sus representantes. Ciertamente, la Corte IDH ha considerado que la intervención del Parlamento en el enjuiciamiento de magistrados persigue someter a los funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular.⁴⁶

En segundo lugar, el fallo no se pronunció respecto de la irrecurribilidad de los veredictos del Jurado de Enjuiciamiento, en tanto el agravio no había sido articulado eficazmente ante los tribunales domésticos. Sin perjuicio de ello, la Corte IDH sí analizó el desempeño de los recursos judiciales seguidos por el doctor Rico, específicamente el extraordinario federal, como mecanismos adecuados y efectivos para garantizar la revisión judicial del veredicto. En este sentido, es notable que la CIDH haya aventurado la aplicabilidad del derecho consignado en el artículo 8.2.h del tratado respecto de un proceso como el analizado, teniendo en cuenta que los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* solo exigen una “revisión independiente”, que precisamente “puede no aplicar a las decisiones de la Corte superior y aquellas de las legislaturas en *impeachment* o procedimientos similares” (conf. ppio. 20). Una feraz y asertiva jurisprudencia de la CSJN garantiza la “revisión independiente” de los enjuiciamientos de jueces y juezas.

En suma, la garantía de la independencia judicial no demanda una revisión de las instituciones que motivaron la alarmada reprobación de la CIDH, sino una aplicación adecuada de aquellas. No es acertado otorgar a la corporación judicial la potestad de evaluar su propio desempeño. Antes bien, corresponde que sea el pueblo el que ejerza su soberanía a través de quienes traducen su presencia de modo más inmediato, las legisladoras y los legisladores,⁴⁷ reprimiendo los desvíos de un poder que decide sobre sus derechos y deberes con considerable discrecionalidad, ostentando un estatuto de garantías y beneficios de los que no goza el común.

42 Tau Anzoátegui, V. y Martiré, E. (2005). *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*. Buenos Aires: Histórica, p. 345.

43 Quiroga Lavié, H. (2009), *op. cit.*, p. 551.

44 Hamilton, A. (s./f.). *Federalist* N° 65. En A. Hamilton, J. Madison y J. y Jay, J.R. Pole (ed.), *The Federalist*. Indianapolis: Hackett Publishing, p. 350.

45 González Calderón, J. A. (1930). *Derecho constitucional argentino, tomo I*. Buenos Aires: Lajouane, p. 429.

46 Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, cit., párr. 63.

47 Conf. CSJN, *Fallos* 315:781, disidencia del doctor Moliné O'Connor.